



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00742-2014-PA/TC
LIMA
OSWALDO DÍAZ MALQUI-EXP.
Nº 3015-2003-AA/TC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Díaz Malqui contra la resolución de fojas 818, de fecha 22 de noviembre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró por concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de agosto de 2004. Allí se dispuso otorgar al recurrente pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su Reglamento, más el pago de los devengados correspondientes, y declaró improcedente el pago de los intereses legales, costos y costas procesales (f.165).
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 64556-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de julio de 2005. Mediante dicha resolución se otorgó al actor, por mandato judicial, pensión de jubilación minera dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, por la suma de S/.388.09, a partir del 31 de agosto de 1992 (f.219). Después la demandada expidió la Resolución 59077-2010-ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha 15 de julio de 2010, otorgándole, por mandato judicial, pensión de jubilación minera dentro de los alcances de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 por la suma de S/.403.61, a partir del 31 de agosto de 1992. Esta pensión se encuentra actualizada en la suma de S/. 928.82, incluido el incremento por cónyuge e hijo (f.618).
3. Mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2011, el recurrente formula observación respecto a la constancia de pago de los devengados presentada por la ONP. Manifiesta que es un documento ilegal, porque, de la verificación con los talones de pago físicos efectuados por la demandada, se aprecia que no concuerdan (f.693).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00742-2014-PA/TC
LIMA
OSWALDO DÍAZ MALQUI-EXP.
Nº 3015-2003-AA/TC

4. El Juez de Primera Instancia o grado, mediante Resolución 60, de fecha 13 de mayo de 2013 (f. 738), declara infundada la observación del actor y tiene por cumplido el pago de los devengados aprobados por el Informe Pericial 46-2007-PJ-FAR-ML1. La resolución señala que el actor no adjunta documento alguno que sustente su observación y que, en cambio, la entidad demandada ha cumplido con presentar la constancia de pagos de los devengados (ff. 667 y 668) y la consulta de saldo por la cuenta de pensión del actor, con los cuales ha probado la cancelación de la suma devengada por S/. 83,171.72. Mediante Resolución 61, de fecha 9 de julio de 2013, se da por consentida dicha resolución y se declara concluido el proceso (f.745). El actor interpone recurso de apelación contra esta resolución.
5. La Sala superior competente confirma la Resolución 61, haciendo notar que la resolución 60 ha quedado consentida, considerando el tiempo transcurrido y que el demandante no formuló medio impugnatorio alguno contra estas. Por ello, declara concluido el proceso. El actor interpone recurso de agravio constitucional contra el auto de vista (f. 827).
6. En su recurso de agravio constitucional (RAC), el recurrente alega que la sentencia de fecha 20 de agosto de 2004 no ha sido ejecutada en sus propios términos. Manifiesta que como puede verificarse de sus boletas (ff. 801 a 806) su pensión inicial es por S/.388.09. Por tanto, solicita que se le otorgue una pensión equivalente del 80% de diez remuneraciones vitales, por la suma de S/.576.00, conforme lo establecen el artículo 4 del Decreto Supremo 077-84-PCM y Decreto Supremo 003-92-TR, más el pago de devengados y sin recortar los aumentos de ley.
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

“[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00742-2014-PA/TC
LIMA
OSWALDO DÍAZ MALQUI-EXP.
Nº 3015-2003-AA/TC

recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

8. En el presente caso, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
9. Al respecto, y de acuerdo a lo mencionado anteriormente, el demandante considera que el auto de vista que confirma la Resolución 61, de fecha 9 de julio de 2013, la cual declara consentida la Resolución 60 y por concluido el proceso, estaría modificando el contenido de la sentencia en ejecución con arbitrariedad manifiesta, generando irregularidad jurídica, conforme a lo alegado en el RAC mencionado en el considerando 6 *supra*. Sin embargo, debe puntualizarse que el RAC fue interpuesto contra el auto de vista que resolvió la apelación contra la Resolución 61. Por esta razón, solo será materia de análisis el contenido de dicha resolución judicial.
10. Hecha la precisión correspondiente en el punto anterior, de la evaluación de los documentos de autos y de lo expuesto, resulta claro que el demandante no hizo uso oportunamente de su derecho a la pluralidad de grados o instancias, dado que dejó consentir la Resolución 60. Por consiguiente, el auto emitido por la Sala superior revisora, que confirma la Resolución 61, la cual declaró consentida dicha resolución es conforme a Derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

[Handwritten signature]
Lo que certifico:

[Handwritten signature]
SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL